



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 73001-33-33-008-2013-00943-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA QUEZADA OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Tema: Pensión de sobreviviente docente.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido en demanda inicial por la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ROSA MARIA LARA RAMÍREZ y en demanda de reconvención promovida por ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- HILDA QUEZADA OLIVEROS, siendo vinculada la señora SUSANA ESTHER REYES NUÑEZ, radicado con el No. 73-001-33-33-008-2013-00943-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 15):

"1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución 0527 del 20 de mayo de 2010 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, por medio de la cual se reconoció la pensión post mortem al causante ALVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.) y sustituyó el 50% de ella a favor de sus hijos menores MARIAN ALEJANDRA COLORAY QUEZADA, representada de su madre HILDA QUEZADA OLIVEROS y de ÁLVARO ANDRÉS COLORAY REYES y BRAIAN ESTIVEN COLORAY REYES, representados por su madre SUSANA ESTER REYES NUÑEZ, dejando el otro 50% en suspenso hasta tanto la jurisdicción competente decida.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, reconocer a HILDA QUEZADA OLIVEROS el 50% de la pensión post mortem de sobrevivientes, como compañera permanente del docente fallecido ALVARO COLORAY DELGADO, derecho que

fue dejado suspenso por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante resolución No. 0527 de 20 de mayo de 2010.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fols. 15-16):

- 1. Álvaro Coloray Delgado (q.e.p.d.) falleció el 14 de abril de 2009, cuando se encontraba vinculado a la planta de docentes del Departamento del Tolima, y en consecuencia afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para pensión, dejando ese derecho a sus beneficiarios.*
- 2. Que el señor Álvaro Coloray Delgado, fue casado con la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ, con quien procreó tres (03) hijos ya mayores de edad y con quien no convivía hacía muchos años.*
- 3. Que el señor Álvaro Coloray después de casado, hizo vida marital por algún tiempo con la señora SUSANA ESTER REYES NUÑEZ, con quien procreó dos hijos: ALVARO ANDRÉS Y BRIAN ESTIVEN COLORAY REYES, menores de edad.*
- 4. Que el señor Álvaro Coloray después de casado, convivió con la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS durante sus últimos siete (07) años de vida en unión marital, procreando a la menor MARIAN ALEJANDRA COLORAY QUEZADA.*
- 5. Que ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ como cónyuge sobreviviente; la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS como compañera permanente y en representación de su menor hija MARIAN ALEJANDRA COLORAY QUEZADA y la señora SUSANA ESTHER REYES NUÑEZ, en representación de sus menores hijos ALVARO ANDRÉS Y BRIAN ESTIVEN COLORAY REYES, representados por su madre señora madre.*
- 6. Que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, mediante Resolución No. 0527 de 20 de mayo de 2010, reconoció el 50% de la pensión a favor de los menores MARÍA ALEJANDRA COLORAY QUEZADA, representada por su madre HILDA QUEZADA OLIVEROS, ALVARO ANDRÉS y BRIAN ESTIVEN COLORAY REYES, representados por su madre SUSANA ESTHER REYES NUÑEZ.*
- 7. Que la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS, era quien figuraba como beneficiaria en salud del señor ALVARO COLORAY DELGADO al momento de su muerte.*
- 8. Que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, en el artículo 3º de la resolución No. 0527 del 20 de mayo de 2010,*

resolvió dejar el 50% de la pensión en suspenso hasta tanto la justicia ordinaria decida cuál de las personas reclamantes tienen vocación hereditaria.

3. Contestación de la demanda

- El **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** expuso los siguientes argumentos de defensa (fs. 36-37):

Señaló que resulta jurídicamente adecuado que la entidad dejara en suspenso el Derecho que pudiese corresponder a cada una de las aquí demandantes, pues debe ser el Juez de la República quien debe entrar a analizar el material probatorio y determinar quién tiene igual o mayor derecho para reclamar los emolumentos solicitados.

Refiere que la Ley Decreto 2831 de 2005, establece que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deben ser radicadas en la Secretaría de Educación o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso como excepciones las que denominó: *Buena Fe, Prescripción, Inexistencia de la Vulneración de Principios Legales, Falta de Legitimidad por Pasiva.*

- Por su parte **Rosa María Lara Ramírez**, a través de apoderado judicial expuso los siguientes argumentos de defensa (fs. 54-55):

Afirmó que la **pensión de sobrevivientes** está reglada por los artículos 46,47 y 48 de la Ley 100 de 1993, siendo primer beneficiario la o el cónyuge sobreviviente, con quien el causante tenga la sociedad conyugal vigente al momento de su fallecimiento.

Añadió que la señora LARA RAMÍREZ estuvo casada con el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO y sostuvo la convivencia hasta el día de su fallecimiento, luego no existe duda de cumplir con los requisitos para obtener la pensión de sobrevivencia, sin desconocer el derecho que le pueda corresponder a los hijos menores acreditados en el proceso.

- Teniendo en cuenta que mediante proveído del 11 de abril de 2016 (fl. 72), el Despacho dispuso vincular a la señora **SUSANA ESTHER REYES NUÑEZ**, dentro del presente medio de control, ordenando notificarla personalmente de la demanda y su adición, razón por la cual ésta por conducto de apoderada judicial, manifestó lo siguiente (fl. 75):

Refiere que ésta que no fue incluida como demandante en el proceso de la referencia, por no tener vocación de porción pensional como compañera permanente y además que tal como se estableció en la demanda, a sus hijos ÁLVARO ANDRÉS y BRIAN ESTIVEN COLORAY REYES, la entidad demandada les reconoció el porcentaje que les correspondía, representados por la vinculada.

Además solicitó al Despacho prescindir de dicha vinculación como Litis consorcio necesario, toda vez que la misma no incide en las resultas del proceso.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Por conducto de apoderado judicial la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ, interpuso demanda de reconvención dentro del presente asunto, elevado las siguientes pretensiones (*fl. 6 cuaderno de reconvención*):

"1. Que se declare que la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ, como cónyuge sobreviviente es la beneficiaria de la pensión por muerte de su esposo ALVARO COLORAY DELGADO.

2. Que se declare que la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS, no cumple los requisitos para ser beneficiaria, como compañera permanente, de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor ALVARO COLORAY DELGADO.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer a la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ el 50% de la mesada pensional por la muerte de su esposo ÁLVARO COLORAY DELGADO y el otro 50% sea reconocido a favor de los hijos menores del causante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

4. Que se ordene que la mesada así reconocida incremente a favor de la mandante, cuando sus hijos menores dejen de ser beneficiarios de acuerdo a la ley.

5. Que se ordene reconocer y pagar el retroactivo que resulte a favor de la mandante, junto con la indexación y los intereses moratorios a que haya lugar.

6. Que se condene en costas a la demandada.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (*fl.6 cuaderno de reconvención*):

1. Que el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO fue casado por el rito católico con la señora con la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ, según consta en el registro civil de matrimonio, unión de la cual se procrearon tres (3) hijos: DIANA CAROLINA, LAURA ROCÍO y ÁLVARO ARTURO, y la convivencia se conservó hasta el día de su muerte, dejando vigente la sociedad conyugal.

2. Que el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO, sostuvo una relación extramatrimonial con la señora SUSANA ESTHER REYES NUÑEZ, con quien procreó dos hijos: ÁLVARO ANDRÉS y BRIAN ESTIVEN COLORAY REYES.

3. Que el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO, también sostuvo una relación extramatrimonial con la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS, con quien procreó una hija llamada MARIAN ALEJANDRA COLORAY QUEZADA, pero no convivió el tiempo necesario para hacerse acreedora a parte de la pensión de sobrevivientes.

Contestación de la demandada:

Por conducto de apoderada judicial, las señoras HILDA QUEZADA OLIVEROS y SUSANA ESTHER REYES NUÑEZ, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención en los siguientes términos (*fls 33-34 cuaderno de reconvención*):

Se indicó que es cierto el matrimonio del causante con la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ y la procreación de los hijos, pero no es cierto que la convivencia se hubiera mantenido hasta el día de la muerte del señor ÁLVARO COLORAY DELGADO, ya que éste hacía muchos años no convivía con la señora LARA RAMÍREZ, al punto de que antes de convivir con HILDA QUEZADA OLIVEROS, convivió varios años con SUSANA ESTHER REYES NUÑEZ, con quien procreó dos hijos.

Añadió que el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO, sostuvo con HILDA QUEZADA OLIVEROS, una relación marital de hecho y durante esa relación procrearon la hija MARIAN ALEJANDRA COLORAY QUEZADA.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 21 de octubre de 2013 (fol.1), correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, luego en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSATA15-103 del 16 de diciembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso (fl. 65)

Posteriormente, mediante providencia del 09 de julio de 2018 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 99), la cual, se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fols. 113 a 118).

Como se hizo necesaria la práctica de pruebas, en diligencia de audiencia inicial del 23 de agosto de 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el artículo 181 del C.P.A.C.A (Fol. 117), la cual se adelantó el día 20 de septiembre de 2018, ordenando a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión (fls. 158 a 162).

5. Alegatos de las partes

a. Parte demandada-demandante:

Mediante apoderado judicial Rosa María Lara Ramírez, refiere que ésta estuvo casada por rito católico con el señor Álvaro Coloray Delgado desde el 28 de noviembre de 1981 hasta el día de su fallecimiento, lo cual se acreditó con el testimonio de las señoras Martha Rocío Lara Ramírez y Gloria Lucía Muñoz Soler y la copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado por la entidad demandada, lo que concluye con que se cumplen los requisitos para obtener la pensión de sobrevivencia, sin desconocer el derecho que le pueda corresponder a los hijos menores ya acreditados.

b. Parte demandante- demandada:

Por su parte Hilda Quezada de Oliveros, reitera que el proceso está encaminado a obtener el reconocimiento de la porción pensional que le corresponde como compañera permanente del causante Álvaro Coloray Delgado en sus últimos siete (07) años de vida y si la señora Rosa María Lara Ramírez, cónyuge sobreviviente también tiene derecho a una porción pensional.

Añade que aunque la señora Rosa María Lara Ramírez quiso demostrar que siempre mantuvo su convivencia con su esposo Álvaro Coloray Delgado, de su versión se deduce que no fue así, porque ella vivía en Bogotá, donde trabajaba como docente y no dependía económicamente de él. Expuso que aquella dijo que él iba constantemente a visitar a su familia, no demostró que mantuviera una relación afectiva; igualmente dijo visitar a Coloray a Palo Cabildo, pero llegaba donde la suegra; dijo no conocer a Hilda Quezada y que la vino a conocer el día del velorio; afirmó no depender económicamente de él, sino de los ingresos que ella percibía como docente, que se enteró de la muerte de Coloray por una llamada que le hizo un hermano del fallecido.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si hay lugar al reconocimiento y de pago de una porción de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del docente Álvaro Coloray Delgado (Q.E.P.D.), a las señoras Hilda Quezada Oliveros, Rosa María Lara Ramírez y/o Susana Esther Reyes Núñez.

Como problema jurídico derivado del anterior, en caso de una respuesta afirmativa al problema jurídico principal, se deberá determinar a favor de quién se debe realizar el reconocimiento y pago de la porción pensional con ocasión del fallecimiento del docente Álvaro Coloray Delgado (Q.E.P.D.) y en qué porcentaje.

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invoca como acto administrativo demandado, el contenido en la **Resolución No. 0527 del 20 de mayo de 2010**, mediante el cual se reconoció pensión post mortem al causante ÁLVARO COLORAY DELGADO y sustituyó el 50% de ella a favor de sus hijos menores MARIAN ALEJANDRA COLORAY QUEZADA, representada por su madre HILDA QUEZADA OLIVEROS y del ÁLVARO ANDRÉS COLORAY REYES y BRAIAN ESTIVEN COLORAY REYES representados por su madre SUSANA ESTHER REYES NUÑEZ, dejando el otro 50% en suspenso hasta tanto la jurisdicción competente decida.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE- Hilda Quezada Oliveros

Sostuvo que a la misma le asiste el derecho al 50% de la pensión post mortem de sobrevivientes, como compañera permanente del docente fallecido Álvaro Coloray Delgado, derecho que fue dejado en suspenso por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De esta manera, se opone parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvención, en tanto según expone, el 50% de la pensión de sobrevivientes reclamada, le corresponde una parte a la señora Rosa María Lara Ramírez como cónyuge sobreviviente y otra parte a la señora Hilda Quezada Oliveros, de acuerdo al tiempo de convivencia que se demuestre en el proceso, esto en aplicación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

4.1.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN- Rosa María Lara

Refiere que como cónyuge sobreviviente del causante es la que tiene legítimo derecho a que se le reconozca la pensión, por encontrarse acreditado que convivió durante más de treinta (30) años con el causante hasta el día de su fallecimiento. De tal modo que se opone a las pretensiones de la demanda inicial por no cumplir no cumplir los requisitos para obtener dicha mesada. Solicita en consecuencia se reconozca su

derecho pensional en consideración a lo expresamente determinado en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Frente a la demanda principal, indicó que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, ya que para el presente caso se dejó en suspenso el 50% de la sustitución pensional por controversias generadas entre los solicitantes o beneficiarios, y es a la justicia quien debe determinar quién tiene el derecho.

4.2.2. SUSANA ESTHER REYES NÚÑEZ.

No asume pretensión alguna en relación con el objeto de la Litis y por el contrario señala no tener vocación de porción pensional como compañera permanente.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que a las demandantes en demanda inicial y de reconvención, es decir, HILDA QUEZADA OLIVEROS y ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ, les asiste derecho a la sustitución pensional anhelada, teniendo en cuenta que acreditaron respectivamente calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite del causante ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.).

En ese entendido, el Despacho encuentra procedente declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado y reconocer el derecho a la sustitución pensional en un 50% a favor de las señoras ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ e HILDA QUEZADA OLIVEROS en el equivalente del 35% y 15% respectivamente para cada una, entre tanto no resulte otra persona con igual o mejor derecho distinto a los aquí demandantes.

En lo que atañe a la señora SUSANA ESTHER REYES NÚÑEZ, el despacho advierte que aquella no acreditó calidad de cónyuge o compañera permanente del señor Coloray Delgado (q.e.p.d.) ni que hubiese ejercido pretensión alguna en dicho sentido, declarando por el contrario aquella, que su vinculación al proceso se produjo a raíz de la representación que ejerciera sobre la cuota parte del derecho pensional reconocida a favor de sus hijos.

5. FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

Ahora bien, es menester para efectos de dirimir la controversia que se suscita, establecer de manera precisa las normas jurídicas aplicables respecto del reconocimiento de pensión post mortem en el sector docente.

En primer lugar tenemos lo dispuesto en el **Decreto 224 de 1972** que consagró una pensión de éste tipo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años”.

Con posterioridad, la **Ley 12 de 1975** dispuso:

“ARTÍCULO 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

ARTÍCULO 2º.- Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

ARTÍCULO 3º.- Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.

ARTÍCULO 4º.- Cónyuge supérstite, e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

- **Ley 71 de 1988:**

“Artículo 3: Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

- 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con**

derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. *Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*
3. *Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*
4. *Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante." (Negrillas fuera de texto)*

- Decreto 1160 de 1989 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988":

"ARTICULO 5o. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez:

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación."

Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.*

4. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.*

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988.

Artículo 7°.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. *El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.*

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

(NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda. Igual fallo con el Expediente 7240 de Sentencia 12 de julio de 1994).

Artículo 8°.- Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. *La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:*

1. *El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*

2. *A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.*

3. *Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.*

4. *Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.*

5. *Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.*

Parágrafo- Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, consagra el derecho a obtener PENSION DE SOBREVIVIENTES en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b. *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)*

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.¹ (...)* (Negrillas y subrayado fuera de texto).
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

¹ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

- c) *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente;*
- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (...)*

De la normatividad transcrita, extrae el despacho en primer término, la conclusión de que el derecho que aquí se disputa corresponde al de SUSTITUCIÓN PENSIONAL, comoquiera que el señor ALVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.), había ya causado el tiempo de servicio requerido para acceder al derecho pensional. Luego con propiedad se hablará de sustitución pensional en las presentes diligencias. En este sentido, en sentencia adiada 12 de julio de 2012, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“Dado que la causante laboró más de 20 años como docente y si bien falleció antes de cumplir la edad cronológica que en vida se le hubiera exigido para hacerse acreedora a la prestación, tal circunstancia, por previsión del legislador, habilita a su beneficiaria para que acceda a la pensión, dado que una vez completado el tiempo de servicios ya existe un derecho cierto para el trabajador, no una simple expectativa, pues el derecho se consolidó, por haber completado el tiempo de servicio exigido. Dado que la señora Bustos Gaitán (q.e.p.d.) había laborado más de 20 años de servicio al momento de su deceso, se concluye que le asiste el derecho al reconocimiento de ésta y la correspondiente sustitución a favor de la señora Pulgarín Bustos en su calidad de hija, pues se demostró en el proceso que la demandante es la beneficiaria de la pensión post mortem”.
(Negrillas fuera de texto⁹)

Sobre éste derecho prestacional la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, párrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido’.

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, (...).”² (Negrillas fuera de texto)

Sobre la sustitución pensional, sus beneficiarios y efectos, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre del 2013³, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional⁴:

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo⁵.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento⁶. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*

² Corte Constitucional, *sentencia T-190 de 1993*

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

⁴ Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-173 de 1994.

⁶ Sentencia T-190 de 1993.

- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículo 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho⁷.*
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal⁸. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.*
- *Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.*
- *La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido⁹. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.” (Negrilla y subraya del Juzgado).*

De lo anterior se colige, que el derecho a la sustitución pensional debe garantizarse de manera integral, sin discriminación alguna respecto del tipo o conformación familiar habida, pues como de manera reiterada nuestros órganos jurisdiccionales lo han manifestado, el derecho a la sustitución pensional se hace extensible no solo a quien reúne el carácter de cónyuge derivado del vínculo matrimonial, sino también a quien por su expresa manifestación de voluntad, decide compartir de hecho una vida en común y aún a los padres y familiares cercanos en condición de discapacidad y que claro está, se haya demostrado que dependían económicamente del titular de la pensión.

En consonancia con lo advertido por el órgano de cierre de ésta jurisdicción, entiende el despacho que el factor determinante para establecer a quién le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, obedece a un criterio material y no formal, en el entendido que cuando se discute la titularidad de la referida prestación, ha de tenerse en cuenta, quién fue la persona que compartió la vida en común con el *de cujus* durante sus últimos años de vida (convivencia efectiva) y quién le brindó apoyo,

⁷ Ibidem.

⁸ Sentencia T-553 de 1994.

⁹ Sentencia T-566 de 1998.

comprensión, auxilio, en tal sentido; se deja pues, a un lado, el criterio formal como factor constitutivo para hacerse beneficiario de la sustitución pensional.

Ahora bien, no desconoce el despacho que uno de los sectores expresamente excluido de la aplicación de las previsiones establecidas en la Ley 100 de 1993, es precisamente el docente. El artículo 279 de la mentada ley establece al respecto:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. [...]”

No obstante, si bien es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su ámbito de aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que la Corte Constitucional, en la misma sentencia C-461 de 1995, al declarar la exequibilidad condicionada de un aparte de dicha norma, **indicó que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, razón por la cual consideró que el aparte acusado de esa norma era exequible, “siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (...)”**.

Revisada entonces la normatividad aplicable al sector docente se halla que aquella no contempló la posibilidad de que se presentasen controversias por el reconocimiento de la pensión de post mortem 18 años o del derecho a la sustitución pensional, cuando se reclamara la prestación por parte de cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes.

Situación entonces que debe solucionarse atendiendo criterios de justicia y equidad que permitan a su vez el aplicar las previsiones y criterios que contiene la normatividad general, así como su desarrollo jurisprudencial, para que entrar a suplir las deficiencias encontradas en la normatividad especial. Sólo de ésta manera se garantiza que todas aquellas garantías fundamentales consagradas en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, comprendan tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones.

Se ha de tener en cuenta entonces lo determinado por la H. Corte Constitucional en sentencias T- 301 de 2010 y T 046 de 2016¹⁰, en donde estableció, aplicando criterios de justicia y equidad, que la compañera permanente podía acceder a la sustitución pensional en partes iguales o en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, siempre que se probara la convivencia efectiva y simultánea con la cónyuge.

El pronunciamiento, en la sentencia T- 046 de 2016, fue del siguiente tenor:

“Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede llegar a dos conclusiones: (i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y (ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”.

En concordancia con lo anterior, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución debe valorarse i) el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte y ii) la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias, para efectos del reconocimiento de la prestación¹¹.

6.3. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.3.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Demanda Principal:

1. Poder otorgado por la demandante. (Fol. 2)

¹⁰ Ambas con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Preteit Chaljub

¹¹ Consultar entre otras decisiones, la sentencia de 12 de junio de 2014, proferida dentro del proceso identificado con el número 540012331000200301297 01 (2336-2013). En esa oportunidad la Sala examinó el caso de una compañera permanente que convivió con el causante durante un lapso no inferior a 38 años debidamente acreditados, a quien le fue negado el reconocimiento de la sustitución pensional en tanto el pensionado mantenía vigente una unión conyugal.

2. Copia de la Resolución No. 0527 del 20 de mayo de 2010, por medio de la cual se reconoce una pensión post- mortem. (Fls. 3-6)
3. Copia del registro civil de defunción de ÁLVARO DELGADO COLORAY (fol. 7)
4. Copia de registro civil de nacimiento de la señora Hilda Quesada Oliveros (Fol. 8)
5. Copia del carné de salud de la señora Hilda Quesada Oliveros. (Fol. 9)
6. Copia de registro civil de nacimiento de la menor Marian Alejandra Coloray Quezada (Fol. 10).
7. Copias de declaraciones extrajudicial de Álvaro Ely Castillo Hernández, Hilda Quezada Oliveros y Fabio Alberto Murcia Orduy (fls. 11-13).
8. Constancia de agotamiento de conciliación judicial ante la Procuraduría Judicial II en los Administrativo 27 de Ibagué. (Fol. 14)

- **Parte Demandada- demandante en reconvenición – ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ:**

1. Poder otorgado al abogado Jaime Andrés Losada Sánchez (Fol. 56)
2. Copias de declaraciones extrajudicial de Gloria Lucía Muñoz Soler y Martha Rocío Lara Ramírez (fls. 57-58).
3. Copia del registro civil de matrimonio entre el señor Álvaro Coloray Delgado (q.e.p.d.) y la señora Rosa María Lara Ramírez (Fol. 59)
4. Impresiones de fotografías familiares (Fol. 60-61).
5. Copia de certificación laboral de la señora Hilda Quesada Oliveros. (Fol. 62)

- **Parte demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Aportó el expediente administrativo del señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.). (Fols. 123 a 156 del cuaderno principal).

6.3.2. PRUEBA TESTIMONIAL

El pasado 20 de septiembre de 2018, durante el trámite de la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios decretados en la audiencia inicial, de cuyo recuento y previa verificación del registro de audio se extrae lo siguiente (Fols. 158 a 162):

A. Relación de testimonios que dan fe de la convivencia del extinto Álvaro Coloray Delgado con la señora Hilda Quesada Oliveros.

A1.- FABIO ALBERTO MURCIA ORDUY

Manifestó que trabajó con el señor Álvaro Coloray Delgado, en el Leopoldo García, amigos desde hace mucho tiempo ya que éste laboró en la Normal de Falan en el año 2002, y ya el extinto Coloray Delgado convivía con la señora Hilda Quesada. Afirmó que aquellos se conocieron allí porque la mencionada señora manejaba la cooperativa de esa institución y él era docente de sociales del mismo claustro, que se comportaban normal como esposos ya que vivían bajo el mismo techo, él hacía el mercado para la casa e incluso él (Coloray) le ayudaba a atender en la cooperativa. Refiere que el desaparecido docente y la señora Quesada, posteriormente tuvieron una niña. Aseguró así mismo que aquellos compraron una casa cerca al Leopoldo García.

Refirió que para el año 2009 el señor Álvaro Coloray se enfermó de los riñones, razón por la cual fue remitido desde Palocabildo a Ibagué, donde luego falleció y que para esa época la señora Hilda por situaciones económicas, se había ido a laborar a un municipio de Cundinamarca donde colocó un negocio, eso fue como cinco o seis meses antes del fallecimiento del señor Coloray de tal manera que el señor Coloray la visitaba a ella y/o ella lo visitaba a él por ahí cada ocho o quince días, pero tanto Hilda como la menor Marian dependían económicamente de él.

Afirmó que hasta el día del sepelio del señor Álvaro Coloray fue que conoció a la señora Rosa María Lara, que antes no tuvo conocimiento de que ella lo visitara o algo así. Así mismo dijo que conoció mucho antes a la señora Susana Esther Reyes, ya que esta se encontraba haciendo como doce en la normal, cuando el señor Coloray llegó como docente a esa institución, ellos convivieron un tiempo y tuvieron dos hijos y luego se separaron; pero después de que empezó su relación con la señora Hilda Quesada él no estaba con nadie más, incluso cuando se juntó a vivir con la señora Hilda, Susana ya tenía otro esposo.

Señaló que cuando el señor Coloray falleció, no se encontraba con ninguna compañera, pues su enfermedad y posterior muerte fueron repentinas, estaba en la Clínica Tolima con un hermano que era el que estaba pendiente, ya cuando falleció si llegó la señora Hilda y la señora Rosa María.

A2.- ÁLVARO ELY CASTILLO HERNANDEZ

Expuso que le consta que el señor Álvaro Coloray y la señora Hilda Quesada vivían como pareja, pues Hilda es la mamá de su hija mayor y ellos la traían hasta Ibagué y él se la llevaba para Cabrera de vacaciones. Cuando la señora Hilda estuvo trabajando en Cabrera, el señor Coloray iba a visitarla allá y pagaba los gastos de ella, siempre se les vio como pareja como desde el año 2002 o 2003 hasta que él murió.

Indicó que el señor Coloray hizo vida en pareja con la señora Hilda como desde 1993 hasta hace como 17 años. Que desde que la señora Hilda empezó a convivir con el señor Coloray éste cubría todos los gastos tanto de él como de su menor hija, vivienda, alimentación, todo.

Expresó que no le consta que durante la convivencia del señor Coloray con la señora Hilda Quesada, haya existido situación similar con las señoras Rosa María Lara y/o Susana Esther Reyes. Que como beneficiarias del servicio de salud del señor Álvaro Coloray al momento de su fallecimiento, se encontraban la señora Hilda y la niña.

Dijo finalmente, que no recuerda la fecha exacta, ni el periodo en el cual estuvo la señora Hilda Quezada antes de la muerte del señor Álvaro Coloray en el municipio de Cabrera; ella allá trabajaba en un restaurante, tenía su apartamento, pero que durante ese tiempo la señora Hilda no convivió con otra persona diferente al señor Coloray.

B. Relación de testimonios que dan fe de la convivencia de la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ con el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d).

B1.- MARTHA ROCÍO LARA RAMÍREZ

Manifestó que la señora Rosa María Lara es la esposa del señor Álvaro Coloray, ya que siempre mantuvieron en convivencia; pues estuvieron casados desde el año 1981, que ambos trabajaban en La Dorada, pero por motivos de orden público renunciaron, razón por la cual él se fue trabajar a Falan y ella se quedó en Bogotá en casa de la aquí declarante.

Refirió que cuando el señor Coloray falleció éste se encontraba en Palocabildo y la señora Rosa María en Bogotá, pero en los últimos meses el señor estuvo con ella allá en Bogotá, toda vez que se estaba recuperando de unas enfermedades pasando fin de año, porque casi siempre pasaba las vacaciones allá, si tenía que venir a Ibagué a hacer alguna diligencia se pegaba una escapadita hasta Bogotá a visitar a la esposa y a los hijos, que aquel quería mucho sus hijos y cada vez que tenía oportunidad iba a verlos.

Señaló que la señora Rosa María Lara en algunas ocasiones visitó al señor Coloray en el municipio de Falan, a su suegra y sus cuñados. Indica que tenía conocimiento de que el señor Coloray tenía dos hijos fuera de su matrimonio, pero que de la última niña solo tuvo conocimiento con el proceso del caso de marras.

Añadió que el señor Coloray desde el año anterior había estado enfermo, y como a mitad de año llamó a la esposa Rosa María para que viniera a acompañarlo porque estaba muy enfermo; pero finalmente ella no vino porque él le dijo que se sentía un poco mejor y que venía era a gastar plata, entonces deduce que él estaba viviendo solo; y pues como en diciembre no estaba muy bien se fue para Bogotá y por eso fue que pasó todo ese tiempo allá.

Indicó que la señora Rosa María Lara laboró como docente, pero ya se retiró, puesto que cumplió la edad para obtener la pensión. También afirmó que dentro del año anterior al fallecimiento del señor Coloray, éste no convivía con nadie en Palocabildo, como tampoco le consta que antes de eso hubiera tenido otra relación con alguien. Señaló también que cuando el señor Coloray falleció, el que lo trajo a Ibagué fue su hermano, ya que la señora Rosa María estaba en Bogotá y como su muerte fue de repente, el hermano de Álvaro Coloray lo dejó acá en el Hospital de Ibagué y se regresó nuevamente para Palocabildo por unos documentos y al otro día que volvió Álvaro ya había fallecido.

Concluyó manifestando que la señora Rosa María Lara, dependía económicamente de su propio trabajo.

B2.- GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER.

Afirmó que conoció al señor Álvaro Coloray para el año 1981-1982, ya que lo referenciaban como el esposo de Rosa María y siempre iban de vacaciones a Turmequé, que por cuestiones laborales llegaron a la ciudad de Bogotá y a raíz de eso tenían una relación cercana. Luego refirió igualmente por razones de trabajo los esposos, uno se quedó en Bogotá y el otro consiguió trabajo aquí en Tolima; pero el señor Coloray siempre iba a visitarlos a Bogotá, la última vez que lo vio fue en diciembre de 2008.

Señaló desconocer si el señor Coloray proveía de medios económicos o alimentos a su familia.

Manifestó que tanto la señora Rosa María Lara como el señor Coloray, cuando llegaron a Bogotá se desempeñaban como docentes en colegios privados. Luego indica desconocer si la señora Rosa María frecuentaba o no al Señor Coloray cuando éste trabaja en el Departamento del Tolima. Que la señora Rosa María dependía económicamente para atender su subsistencia de lo que ella trabajaba.

6.3.3 INTERROGATORIOS DE PARTE

1. ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ:

Afirmó que conoció a la señora Hilda Quezada el día del entierro de su esposo. Que ella junto con el señor Coloray, fueron docentes en San Miguel Antioquia, allá se conocieron, se casaron en ese municipio, duraron casados hasta el momento de su muerte, que se separaron por cuestiones de trabajo, ambos consiguieron trabajo en Bogotá, pero al cabo de un tiempo el señor Coloray se desplazó a trabajar a Falan y a Palocabildo, pero se visitaban mutuamente y continuaban su relación de esposos, él viajaba más o menos dos veces al mes a Bogotá que era cuando asistía a las reuniones del sindicato y cuando no, ella viajaba a visitarlo a Falan Tolima y se quedaba en la casa del señor Coloray donde también vivía la señora Isabel madre del mencionado señor.

Expuso que el señor Coloray siempre le decía, que a pesar de estar en otro lugar él no tenía nada con nadie por allá, ella desconocía que él tuviera otra persona en el Tolima, por eso ella mantuvo su relación de matrimonio normal con él.

Manifestó que el señor Coloray le indicó que tenía como beneficiarios en los servicios de salud a la mamá y a él, toda vez que como ella también fungía como docente tenía inscrito a sus hijos. Que ella y sus hijos dependían económicamente de su propio sueldo. Que el señor Coloray le colaboraba muy poco, pues cuando recién llegó al Tolima no tenía trabajo fijo, como al año de haber llegado fue que consiguió trabajo fijo, ahí si les ayudaba un poco; pero no tanto.

Añadió que tuvo conocimiento de los hijos de la señora Susana con el señor Álvaro Coloray, ya que la mencionada señora vivió con él como dos años o más en Bogotá con un hijo que ella estaba esperando; sin embargo cuando el señor Coloray iba a visitarla a ella, la señora lo Susana se quedaba por ahí en los parques esperándolo, mientras él le decía a Rosa María que iba solo y seguían normal como pareja, luego Susana lo abandonó yéndose para Barranquilla con otro señor y llevándose los niños.

Relató que cuando viajaba al entierro del señor Coloray una hermana del mismo, le señaló a la señora Hilda Quezada como una de las mujeres que éste tenía.

2. HILDA QUEZADA OLIVEROS:

Manifestó que sus hijos se llaman Edwin Hernán Durán Quezada de 28 años de edad, Yudi Alexandra Castillo Quezada de 23 años de edad y Marian Alejandra Coloray Quezada de 13 años de edad.

Así mismo informó que ella se desplazó hacia el Municipio de Cabrera Cundinamarca desde enero de 2007 ya por motivos económicos acordaron con el señor Coloray montar un negocio allá en busca de mejorar sus ingresos, y estuvo allá hasta el fallecimiento del señor Coloray; pero ellos convivían, pues él cada 15 días viajaba hasta ese municipio a llevarle el dinero para las cosas de la niña, pagar el arriendo al señor Álvaro Hely Castillo.

Afirmó que el señor Coloray suplía todas las necesidades de arriendo, alimentación y todo lo que tanto de ella como su hija necesitaran. Que en los últimos días de enfermedad y día de su muerte, ella no estuvo con éste, ya que ella se había desplazado hacia Puerto López a visitar a su familia y él tenía pleno conocimiento de ello. Que cuando ella venía viajando hacia Ibagué a visitarlo a la clínica, la llamó el médico que lo estaba atendiendo y le informó que el señor Coloray había fallecido a las 5:30 a.m., de un infarto.

Relató que ella se conoció con el señor Coloray en Bogotá, puesto que ella trabajaba en una panadería cerca al Ministerio de Educación, que por medio de él fue que llegó a Palocabildo a administrar la cafetería del colegio, ahí empezaron una relación, iniciaron la convivencia desde finales del 2002 y ahí procrearon la niña en el 2005, compraron una casa ahí en Palocabildo y convivieron todo el tiempo ahí.

Reiteró que ella se fue para Cabrera, porque ya no tenía la administración de la tienda del colegio, y el sueldo del señor Coloray era muy poco. Que el señor Álvaro Castillo con quien lleva separada diecisiete años y es el papá de su hija grande y siempre fue responsable con la obligación de que tenía con ella, y al saber de su situación les ofreció el restaurante que tenía en Cabrera el cual nos podía arrendar y con eso nos podíamos levantar un poco económicamente. Pero que en ningún momento ella restableció convivencia alguna con el señor Álvaro Ely Castillo.

3. SUSANA ESTHER REYES NÚÑEZ:

Señaló que conoció al señor Álvaro Coloray Delgado ya que convivió con éste por el término de cuatro años, desde 1993 al 1997 y adicionalmente es el padre de sus dos hijos. Que para la época de la muerte del señor Coloray ella ya no convivía con él, por esa razón ella no otorgó poder para reclamar en calidad de compañera permanente la pensión, que el poder que ella otorgó fue en nombre de sus hijos, pero ella no tiene ninguna pretensión en relación con esa pensión.

6.4. CASO CONCRETO

Examinados los elementos materiales probatorios arrimados con la demanda y los recaudados durante el término probatorio, queda plenamente demostrado que el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.) prestó sus servicios como docente, habiéndosele otorgado pensión post- mortem mediante Resolución N°. 0527 del 20 de mayo de 2010, a favor de sus beneficiarios (fls. 3-6).

Que el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.) falleció el día **14 de abril del año 2009**, tal como figura en el registro civil de defunción obrante a folio 7 del expediente.

Que a reclamar el 50% de la sustitución de la pensión post- mortem del señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.), se presentaron las señoras HILDA QUEZADA OLIVEROS y ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ, manifestando calidad de cónyuge y compañera permanente del fallecido, respectivamente.

Como se indicó líneas atrás, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante **Resolución No. 0527 de 20 de mayo de 2010**, reconoció y ordenó el pago de una pensión post- mortem 20 años, dejando en suspenso el 50 % de la misma, hasta cuando la justicia ordinaria decida cuál de las dos personas aquí reclamantes tiene mejor vocación.

El 21 de octubre de 2013, la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que corresponde ahora determinar a quién se debe sustituir el 50% de la pensión post-mortem reconocida al extinto ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.), y en qué porcentaje; se itera, habiéndose presentado a reclamar la señora Hilda Quezada Oliveros en calidad de compañera permanente y la señora Rosa María Lara Ramírez en calidad de esposa del causante.

Análisis del acervo probatorio

Del material probatorio allegado al plenario, se advierte, que el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.), contrajo matrimonio católico con la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ el día 28 de noviembre de 1981 en la Iglesia Parroquial del Municipio de Turmequé (Boyacá) (fl. 4 "cuaderno demanda de reconvencción"), de esa

unión fueron procreados DIANA CAROLINA, LAURA ROCÍO y CARLOS ARTURO COLORAY DELGADO. Así mismo se tiene que a la fecha del fallecimiento del aquí causante, dicha sociedad conyugal no se encontraba disuelta.

Igualmente, se encuentra acreditado que el señor Álvaro Coloray Delgado, convivió en unión libre con la señora SUSANA ESTHER REYES NÚÑEZ, en el periodo comprendido entre los años 1993 a 1997, naciendo de esa unión sus hijos ÁLVARO ANDRÉS y BRAIAN ESTIVEN COLORAY REYES.

Que de la misma manera, el señor Álvaro Coloray (q.e.p.d.), sostuvo relación de convivencia con la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS aproximadamente desde el año 2002, teniendo como lugar de residencia el municipio de Palocabildo Tolima y procreando a la menor Marian Alejandra Coloray Delgado y siendo éste el sustento económico tanto de la señora Hilda como de su menor hija, hasta el día de su muerte. También se acredita que la señora Quezada Oliveros, era beneficiaria en calidad de "cónyuge" del señor Álvaro Coloray Delgado en el Régimen de Excepción en Salud del Magisterio, **desde el 26 de octubre de 2004 (fl. 9), con fecha de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2008.**

Dentro del acervo probatorio igualmente se encuentra demostrado, según relato de los testigos e interrogadas, que cuando el señor Álvaro Coloray Delgado se enfermó, éste se encontraba en el municipio de Palocabildo, siendo remitido a la ciudad de Ibagué, en compañía de su hermano, teniendo en cuenta que para ese momento ninguna de las aquí reclamantes se encontraba con él, brindándosele asistencia médica en la Clínica Tolima donde finalmente falleció.

Coinciden los testigos Fabio Alberto Murcia Orduy, Álvaro Ely Castillo Hernández y la interrogada Hilda Quezada Oliveros, al afirmar que ésta y el señor Álvaro Coloray convivían como pareja bajo el mismo techo desde el año 2002, que el señor respondía económicamente por ese hogar, pero que tiempo antes del fallecimiento del aquí causante, debido a una precaria situación económica que estaban atravesando, ella se trasladó hacia el municipio de Cabrera (Cundinamarca) con miras de instalar allí un negocio. Que la mencionada Hilda Quezada llegó trabajar en un restaurante de propiedad del señor Álvaro Castillo quien fuera su anterior pareja, sin embargo la relación entre el señor Álvaro Coloray y la señora Hilda Quezada continuaba, al punto que el señor Coloray frecuentemente viajaba hacia dicha población cundinamarqués visitando a la señora Quesada, a su menor hija, **satisfaciendo todas las necesidades económicas de éstas dos.**

Igual resultado se obtuvo de los testimonios rendidos por las señoras Martha Lucia Lara Ramírez y Gloria Lucia Muñoz Soler y la interrogada Rosa María Lara Ramírez, al afirmar que ésta última y el señor Álvaro Coloray Delgado para el año 1981 contrajeron nupcias por el rito católico y que a pesar de laborar en ciudades diferentes, hasta el día del fallecimiento del señor mantuvieron su relación de esposos, pues de manera frecuentemente sus visitas eran mutuas, conservando una buena relación en ambas familias, también coincidieron en afirmar que la señora **Rosa María Lara no dependía económicamente del señor Coloray**, pues ésta sufragaba sus gastos de la remuneración que recibía al ejercer la docencia.

Destaca el despacho, lo dicho por la señora SUSANA ESTHER REYES NÚÑEZ, es decir, que ella convivió con el señor Álvaro Coloray, por el término de cuatro (04) años, de manera que cuando el mencionado falleció mucho tiempo atrás no existía ninguna relación entre ellos, razón por la cual no tiene ningún interés en las resultas de este proceso, pues si en algún momento actuó para reclamar derecho pensional alguno lo hizo fue en representación de sus hijos. Aunado a ello, tampoco observa el Despacho que del material probatorio se haya probado que la mencionada señora Reyes Nuñez, cumpla con los requisitos para ser acreedora de la sustitución pensional del señor Álvaro Coloray Delgado.

Luego de haber valorado el recaudo documental, es decir, el expediente administrativo allegado por la entidad demandada (fls. 123-156) el Despacho advierte que la información que allí reposa, guarda estrecha relación la obtención de los testimonios recepcionados a las personas anteriormente referidas.

Ahora bien, de acuerdo con las versiones rendidas por los testigos y una vez analizadas, junto con las demás pruebas arrojadas al proceso, emerge con meridiana claridad, que en vida, el señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.), de manera simultánea sostenía una relación con las señoras Rosa María Lara Ramírez e Hilda Quezada Oliveros, teniendo en cuenta que pese a que el aquí causante y la señora Lara Ramírez conformaron una sociedad conyugal para el año de 1981 y posteriormente para el año 2002, éste mismo junto con la señora Quezada Oliveros, consintieron unión marital de hecho, creando una convivencia sin que se hubiera disuelto la sociedad anteriormente conformada, es más, la misma continuó vigente hasta el día de su muerte, es decir, hasta el 14 de abril de 2009.

Advierte el despacho que no se logra demostrar que haya existido hasta el fallecimiento del señor Coloray Delgado, dependencia económica por parte de señora Rosa María Lara Ramírez y sus hijos, teniendo en cuenta que siempre manifestó que ésta dependía económicamente de su remuneración salarial como docente, no obstante, este criterio no puede ser considerado como factor determinante, pues el hecho de que la cónyuge proveyera en gran parte para su propio sustento, de acuerdo con las dinámicas sociales y laborales existentes hoy por hoy, no quiere decir que no se acredite una convivencia entre éstos, máxime cuando la sociedad conyugal jamás se disolvió, como se dijo anteriormente.

Así, pese a que dentro del tiempo de duración de la misma, el señor Coloray hubiera compartido techo y mesa con las señoras Susana Esther Reyes e Hilda Quezada Oliveros y procreados hijos fuera de su matrimonio, la situación de distancia a la que se sometieron los cónyuges debido a sus compromisos laborales, bien pudo propiciar tales situaciones, confluyendo así en la convivencia simultánea que aquí se declara. Por tanto, a pesar de tales convivencias con terceros ajenos a la relación matrimonial, no se desvirtúa que la señora Rosa María tuviera la calidad de cónyuge el causante Coloray Delgado, cumpliendo los presupuestos requeridos para ser acreedora del derecho prestacional que aquí se reclama.

Situación similar acaece en el caso de la señora Hilda Quezada Ramírez, toda vez que se encuentra acreditada la convivencia entre ésta y el señor Coloray, la dependencia económica para con ella y su menor hija, pues así se extrae del recaudo testimonial y

la misma se acredita en el carné de servicios de salud del cual es beneficiaria del señor Álvaro Coloray, en calidad de cónyuge, de lo cual se concluye que ésta fungió como compañera permanente del mencionado, satisfaciendo los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para poder decretar el mérito de la sustitución pensional que aquí se persigue.

Por otra parte debe decirse, que éstas mismas comprobaciones sirven de cimiento fáctico y jurídico para resolver las pretensiones formuladas tanto en la demanda inicial como en la demanda de reconvenición y declarar la dependencia económica del señor ÁLVARO COLORAY DELGADO para con la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS y la sociedad conyugal vigente de éste al momento de su fallecimiento con la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ, por lo que en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la **Resolución No. 0527 de 20 de mayo de 2010**, adjudicando el 50% del reconocimiento de la sustitución de la pensión post mortem del señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.), a las señoras Rosa María Lara Ramírez e Hilda Quezada Oliveros en el equivalente a un 35% y 15% respectivamente para cada una, desde el día siguiente al fallecimiento del pensionado, esto es, desde el **15 de abril de 2009**, como consecuencia de los presupuestos fácticos descritos en precedencia.

Las sumas de dinero que deberá cancelar la entidad demandada por concepto del reconocimiento ordenado, se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

7. DE LA PRESCRIPCIÓN:

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Ahora, se ha de tener en cuenta que si bien el derecho a la sustitución pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, de ahí que se tenga en cuenta lo siguiente:

1. El causante Álvaro Coloray Delgado (q.e.p.d.), falleció el 14 de abril de 2009 (fl. 7).
2. La solicitud de sustitución pensional ante la entidad demandada se realizó el 29 de enero de 2010 (fl. 123).
3. El reconocimiento de la pensión post- mortem a favor del señor Álvaro Coloray Delgado (q.e.p.d.), se hizo a través de la Resolución No. 0527 de 20 de mayo de 2010 (fls. 3-7).
4. De tal manera y partiendo de la fecha de solicitud de la sustitución pensional, la demandante tenía hasta el 30 de enero de 2013 para interponer la presente demanda, sin embargo, el presente medio de control fue presentado hasta el día 21 de octubre de 2013 (fl. 1).

De acuerdo con ello, la fecha de interrupción de la prescripción se debe contar a partir de éste último evento, la presentación de la demanda, y con ello se entiende que se encuentran prescritas las diferencias correspondientes a las mesadas causadas antes del **21 de octubre de 2010**.

COSTAS

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte demandada – Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante en demanda inicial y en demanda de reconvención.

Al resultar prósperas las pretensiones demandatorias, es claro que la entidad demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho la correspondiente condena en costas a favor de cada una de las demandantes, para lo cual se fijará la suma de trescientos cinco mil seiscientos pesos (\$305.600) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 1.5% del valor de las pretensiones de la demanda y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0527 de 20 de mayo de 2010, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó pagar una pensión post- mortem a favor del señor ÁLVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.) y dejó en suspenso el equivalente al 50% de esa prestación hasta tanto por vía judicial se decidiera su sustitución entre las señoras Rosa María Lara Ramírez en calidad de cónyuge e Hilda Quezada Oliveros en calidad de compañera permanente.

TERCERO: RECONOCER, a título de restablecimiento del derecho, a favor de la señora ROSA MARÍA LARA RAMÍREZ el equivalente al 35% y a favor de la señora HILDA QUEZADA OLIVEROS el equivalente al 15%, de la pensión post- mortem reconocida al señor ALVARO COLORAY DELGADO (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge y compañera permanente supérstites, respectivamente, a partir del 15 de abril de 2009.

CUARTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

QUINTO: DECLARAR la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 21 de octubre de 2010.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho en favor de Rosa María Lara Ramírez e Hilda Quezada Oliveros, la suma de trescientos cinco mil seiscientos pesos (\$305.600), para cada una de ellas. Por Secretaría tásense.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada de la sentencia para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**